



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRD/JD1/QR/065/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha diecinueve de mayo del año pasado, presentado por el C. Pedro de J. Uscanga Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al Partido del Trabajo, violando lo dispuesto en los artículos 36, 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafos 1, inciso c) y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

"1.- El día 24 de febrero de 1997 sesionó el Consejo Distrital 01 y entre uno de sus acuerdos fue el relativo al Procedimiento mediante el cual se distribuyó entre los partidos Políticos registrados los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

2.- En dicha sesión ordinaria y en relación al punto anterior, el Partido Político que representó resultó sorteado con el número 3, habiéndose considerado los números sorteados, para su ubicación en las bardas, de derecha hacia izquierda.

3.- Que también se acordó que la propaganda de los partidos políticos que se colgará en los postes de alumbrado público municipal, deberá ser en dos bloques de 4 partidos Políticos cada uno por cada poste ó pasacalle, según fuera el caso, alternándose de 4 en 4, un poste o pasacalle y así sucesivamente; garantizándose que el reparto de espacios se diera dentro de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

4.- Que el día de hoy, realicé un recorrido en la ciudad de Cancún y comprobé que dichos Acuerdos han sido VIOLADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT).

5.- Que dichas VIOLACIONES DEL PARTIDO DEL TRABAJO consisten en:

a) Usar indebidamente el espacio asignado al Partido que representó, mediante el sorteo previsto; y

b) Usar indebidamente en forma consecutiva los postes del alumbrado público municipal sobre la prolongación de la avenida Kukulcán esquina Comalcalco;

c) Las bardas en cuestión se hallan en el parque denominado `Toro Valenzuela' de esta ciudad."

Anexando como prueba seis fotografías.

Que dentro del término legal concedido, no se presentó escrito de contestación alguno ante este Instituto Federal Electoral, por lo cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión, lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, que obra en el presente expediente.

Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró que el Partido del Trabajo omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en el Considerando 8 lo siguiente:

"8. Que del análisis del escrito de queja y demás elementos probatorios, se desprende lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I de Este Dictamen, constituyen infracción a las obligaciones que consignan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafos 1, inciso c) y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

...

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

...

Por su parte, el Partido del Trabajo no dio contestación en tiempo, a la queja interpuesta en su contra, por lo que, conforme al apercibimiento formulado en el acuerdo de recepción de la misma, que se hizo efectivo mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, se procede a dictaminar el presente asunto con los elementos con que se cuenta.

Del análisis del expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar, si el Partido del Trabajo violó los preceptos anteriormente transcritos, así como el procedimiento mediante el cual se distribuyeron los lugares de uso común entre los partidos políticos .

Obra en el expediente en que se actúa seis fotografías; informe de la Comisión de Organización Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal, en el Estado de Quintana Roo; acta de la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso; y escrito de fecha veintiuno de mayo pasado, suscrito por el C. Alfredo González Sánchez, en representación del partido denunciado mediante el cual pretende dar respuesta a la queja formulada en su contra, recibida en el Consejo Distrital de referencia el veintiséis del mismo mes y año, documentos que fueron remitidos por el Vocal Ejecutivo de ese distrito electoral federal, de las que se desprende que:

Los lugares de uso común se repartieron equitativamente entre los partidos políticos, de la siguiente forma: respecto a los postes, la propaganda estaría colocada por cuatro partidos políticos en un poste, mientras que los restantes cuatro la colocarían en el subsecuente y así sucesivamente; en cuanto a la distribución de las bardas de uso común, se propuso que se sortearan números para su asignación, correspondiéndole el número cinco al Partido del Trabajo, lo cual consta en el acta de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero pasado.

Ahora bien, de cuatro de las fotografías se observa propaganda del Partido del Trabajo en postes de alumbrado Público consecutivos y en otras dos, una pinta de barda por parte del Partido del Trabajo, sin determinarse claramente el lugar en que se encuentran; no obstante, al administrarse con el acta antes mencionada y el informe rendido por la Comisión de Organización Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal en el Estado de Quintana Roo, crean convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos imputados al denunciado, en virtud de que, en dicho informe se hace constar que el Partido del Trabajo colocó propaganda electoral en postes del alumbrado público municipal que no le correspondían; en el punto cuarto del citado informe, la Comisión asentó que dicho partido utilizó un espacio que no le fue asignado en el sorteo, en razón de que en la barda del parque 'Fernando Valenzuela' pintó su propaganda en el lugar número tres, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y no en el cinco, que era el que, de acuerdo al sorteo celebrado, le fue asignado.

En virtud de lo anterior, quedó plenamente acreditado que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafos 1, inciso c) y 2, del Código electoral, pues omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al no respetar los lugares de uso común que por sorteo correspondían a otros partidos políticos .

En Este contexto, se llega a la convicción de que el partido denunciado incurrió en la irregularidad imputada por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual la queja resulta fundada.

Las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y c), 4, inciso b), 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorgándoles valor probatorio pleno, ya que, las fotografías administradas con las documentales públicas consistentes en el informe de la Comisión de Organización Electoral del Consejo Distrital del 01 distrito electoral federal, en el Estado de Quintana Roo y el acta de la Sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, que no fueron objetadas, crean convicción sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al Partido del Trabajo, así como de las infracciones en que incurrió.

Las razones lógico-jurídicas anotadas y el recto raciocinio de la relación que guardan las afirmaciones del quejoso con la verdad legal conocida, llevan a esta autoridad electoral a la convicción de que el partido denunciado incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir acatar lo previsto por el artículo 189, párrafos 1, inciso c) y 2, del Código electoral, por lo que procede que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código antes referido, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/JD1/QR/065/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
2. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos política y los derechos de los ciudadanos.
4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
7. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
8. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
9. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que el Partido del Trabajo violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el partido denunciante acreditó que el denunciado ocupó lugares que conforme al sorteo en que se realizó la distribución de uso común, correspondían a otros partidos políticos, por lo que incumplió con la obligación que tienen los institutos políticos de fijar su propaganda electoral en los lugares de uso común que le sean asignados mediante el sorteo que realicé el órgano electoral, por lo que al colocar la referida propaganda en lugares que no le correspondían, es procedente aplicar al Partido del Trabajo, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia.
10. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer al instituto político denunciado, este Consejo General considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "... 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la infracción es de imponerse y se impone al Partido del Trabajo, una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone al partido denunciado, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias del caso ya señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción consistente en multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que representa el dos por ciento del monto máximo previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 189; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo, la sanción consistente en multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.